



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-85/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
02 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de desechamiento controvertido.

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

## SUP-REP-85/2021

- 2 **A. Denuncia.** El veinticinco de febrero pasado, el PAN presentó queja en contra de Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de precandidato de MORENA a diputado federal por el Distrito 02 de Nayarit, y del referido partido político, por *culpa in vigilando*, por la entrega de artículos de propaganda y de dádivas, a la población del distrito, en contravención a los artículos 211, 227, numeral 3 y 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3 **B. Desechamiento de la queja.** El dieciséis de marzo siguiente, el presidente del Consejo Distrital determinó desechar la denuncia interpuesta por el PAN, sobre la base de que, no existían elementos que permitieran siquiera a acreditar que el sujeto denunciado tuviera la calidad de precandidato, pues el partido informó que no efectuaría actos de precampaña para las diputaciones federales.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo, el PAN interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.
- 6 **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-85/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- 7 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador por la probable infracción a disposiciones en materia de propaganda durante los procesos internos de selección de candidaturas, de un partido político a una diputación federal.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

### SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-REP-85/2021

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos procedencia**

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 13 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, la persona autorizada para ello; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.
- 14 **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo fue emitido el día dieciséis de marzo, mientras que el recurso de

---

<sup>2</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el diecinueve siguiente, por lo que, al tratarse de un acuerdo de desechamiento, se advierte la interposición oportuna del recurso dentro del plazo genérico de cuatro días, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

- 15 **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital responsable.
- 16 **Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político que presentó la denuncia en contra de un supuesto precandidato por probables actos anticipados de precampaña, y su pretensión es que se revoque la determinación de desechamiento del Consejo Distrital.
- 17 **Definitividad.** El Acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

- 18 El PAN reclama que la determinación de desechamiento es contraria a derecho toda vez que, el análisis que prima facie debe

## SUP-REP-85/2021

realizar la autoridad administrativa encargada de la instrucción del procedimiento sancionador, para la admisión de las quejas materia del procedimiento sancionador, no implica una potestad para que haga un examen de las conductas denunciadas, que le permitan concluir sobre la actualización de las infracciones, como sucedió en este caso.

- 19 En este sentido, en la demanda se sostiene que, al determinar el funcionario responsable, que no existían conductas reprochables, se sustituyó indebidamente a la autoridad a la que correspondía la resolución del procedimiento.
- 20 De igual forma refiere que, aun y cuando en el escrito de denuncia identificó los hechos y aportó elementos de prueba respecto de las conductas denunciadas, como diversas publicaciones en redes sociales; el funcionario responsable justificó ilegalmente el desechamiento de la queja ante la imposibilidad de notificar al probable infractor, y en información proporcionada por el propio partido denunciado.
- 21 Lo anterior, en consideración del partido recurrente resulta injustificado pues la materia de la denuncia consistía, precisamente, en la entrega de artículos de propaganda prohibida en la etapa de precampaña, por parte del sujeto infractor, quien, aparentemente, realizó dichas conductas ostentándose con la calidad de precandidato del partido político que igualmente fue denunciado.
- 22 Los agravios son **fundados** pues, de manera indebida, el consejero presidente del Consejo Distrital, determinó desechar la queja aduciendo razones que, en todo caso, involucraron, no la



insuficiencia de elementos proporcionados en la queja, sino un ejercicio poco exhaustivo de las atribuciones de investigación que normativamente le corresponden, según se expone a continuación.

### **A. Marco normativo**

- 23 En materia electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral es el encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de instruir los procedimientos sancionadores atinentes ante infracciones que se susciten por violaciones a la normativa comicial.
- 24 Con relación a ello, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial.
- 25 Lo anterior, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.
- 26 De conformidad con el artículo 474 de la Ley citada, 5, numerales 1, fracción VI, y 2, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, los consejos y las juntas distritales ejecutivas son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de procedimientos sancionadores cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo sea diferente a radio o televisión.

## **SUP-REP-85/2021**

- 27 Cabe precisar que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.
- 28 En lo particular, el numeral 3, del artículo 471, de la LEGIPE, dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos:
- Nombre del quejoso, firma o huella digital;
  - Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - Documentos para acreditar personería;
  - Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, y mencionar aquellas que la autoridad habrá de allegarse;
- 29 Por cuanto a este último punto, de conformidad con el artículo 61, numeral 2 del Reglamento citado, cuando se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la



actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer<sup>3</sup>.

30 Ahora bien, el propio artículo 471 de la LEGIPE, dispone en su numeral 5, que la denuncia será desechada de plano, cuando;

- No reúna los requisitos exigidos por el propio ordenamiento;
- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o,
- Cuando el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

31 Por su parte, en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias se establece que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, y expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar y las razones por las que se estiman demostradas las afirmaciones vertidas.

32 Así pues, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

---

<sup>3</sup> Véase SUP-REP-16/2018.

## **SUP-REP-85/2021**

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

- 33 En este sentido, el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, recogido en la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, ha sido el que el ejercicio de la facultad de la autoridad no la autoriza a desechar las quejas cuando se requiera calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y la interpretación de la ley.
- 34 Por lo que, atendiendo a la propia línea jurisprudencial de este Tribunal, para la procedencia de la queja es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tiene racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- 35 Con base en todo lo anterior, para ponderar sobre la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente si los hechos que dan origen a la denuncia, y las pruebas aportadas y recabadas son suficientes, cuando menos indiciariamente, para dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la Ley Electoral.
- 36 De ahí que, esta Sala Superior haya sostenido en su jurisprudencia de rubro; QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA



INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, que, el desechamiento de las quejas, implique un análisis preliminar por parte de la autoridad administrativa electoral, de los hechos denunciados para definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias existentes en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

- 37 Es decir, en el caso de que en el escrito de queja se identifiquen las conductas probablemente infractoras, así como los elementos probatorios que permitan inferir su posible existencia, corresponderá a la autoridad electoral administrativa, encargada de la instrucción del procedimiento, el efectuar las diligencias suficientes y necesarias para agotar la labor de integración del procedimiento, para que sea la autoridad resolutora (en este caso la Sala Regional Especializada), la que determine sobre la licitud de los hechos materia de la queja.
- 38 Pero ello será a partir de los elementos que hayan sido alegados por la parte denunciante, así como de aquellos aportados por la autoridad administrativa encargada de la efectiva y exhaustiva sustanciación del procedimiento, pues de otra forma, la Sala Especializada estará en posibilidad de devolver las constancias a la instructora de la queja en caso de que advierta deficiencias u omisiones en la integración o tramitación del expediente, según lo dispone el artículo 476, de la LEGIPE.

## **B. Caso concreto**

39 Precisado lo anterior, se estima que la determinación de desechamiento materia del presente pronunciamiento resulta injustificada pues, a pesar de que, en el escrito de denuncia fueron identificados los hechos que probablemente resultaron infractores de la normativa, y se allegaron las pruebas que se estimaron pertinentes; el consejero presidente del Consejo Distrital, se limitó a desestimar la infracción, sustentado en información proporcionada por una de las partes denunciadas, sin agotar la fase de investigación y sustanciación del procedimiento, según se expone a continuación.

***i. Escrito de queja***

40 En el caso, el partido recurrente denunció a Hugo Rodríguez Murray, en su carácter de precandidato a diputado federal por el 02 Distrito de Nayarit, y a Morena por *culpa in vigilando*; por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la entrega de utilitarios, que desde su perspectiva es contrario a lo dispuesto en los artículos 211, 227, numerales 3 y 5, así como 231 de la Ley Electoral, sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 445, inciso f) con relación al diverso 456, numeral 1, inciso c) del citado ordenamiento.

41 El PAN aportó diversas direcciones electrónicas a fin de acreditar que Hugo Rodríguez Murray, el día cinco de enero se registró por Morena como precandidato para contender por un distrito federal en Nayarit.

42 Destacan de esas publicaciones las siguientes:

1. (5 de enero) “*DEFENDAMOS LA IDEOLOGÍA DE MORENA. El día de hoy me registré como Pre-Candidato a Diputado Federal de Morena, hace falta*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-85/2021

*lleguen personas que tengan la ideología de NO ROBAR NO MENTIR Y NO TRACIONAR al pueblo”*



**2. (5 de enero) “Se registra Hugo Rodríguez Murray como Aspirante a Diputado Federal.**

*Se busca darle continuidad a la cuarta transformación en México.*

*El joven Hugo Rodríguez Murray realizó su registro el día de hoy 5 de enero como aspirante a Diputado Federal en la CDMX por el partido Morena por Nayarit cumpliendo los requisitos que marca la convocatoria.*

*Esta es una oportunidad para que Hugo Rodríguez quien es uno de los fundadores del partido Morena en Nayarit pueda representar los intereses del pueblo y pueda dar continuidad a la cuarta transformación que se vive en México.*

*Hay un gran respaldo de la ciudadanía para Hugo Rodríguez Murray quién está convencido de que se ocupa y trabajar fuertemente por los nayaritas en la creación, modificación, adición y derogación de las leyes como en la gestión social para el pueblo es un joven que ha recorrido Tepic que conoce la problemática de las colonias y qué complicaciones tienen los tepicenses.*

*Hugo Rodríguez ya fue candidato a diputado local por el distrito IX en el 2017 por el partido de Morena, fue el coordinador estatal de Becas para el Bienestar Benito Juárez en Nayarit en donde realizó un excelente trabajo en la que renunció en el mes de octubre como lo estableció el presidente de la República para poder contender a un puesto de elección popular es un joven lleno de proyectos que desean reactivar Nayarit es lo que le hace falta caras nuevas que tengan experiencia y que conozcan muy bien a la ciudadanía y la problemática que se vive en nuestro estado.*

**3. (6 de enero) Hugo Rodríguez se registró para una diputación por Morena.**

*Nayaritas le reconocen al precandidato Hugo Rodríguez Murray su trabajo en el Gobierno Federal y su labor como luchados social, tras impulsar acciones de beneficio hacia los sectores más vulnerables.*

*Por: Verónica Rodríguez*

*Tepic. Nayarit-Miércoles 06 de enero de 2021.- Se registró Hugo Rodríguez Murray como aspirante a Diputado Federal por Morena en la ciudad de México, el*

## SUP-REP-85/2021

*joven político cumplió cabalmente con todos los requisitos estipulados en la convocatoria. Quien es considerado una de las cartas más fuertes de Morena en Nayarit, Hugo Rodríguez se registró por el Distrito II y cuneta con todos los derechos a salvo incluso es uno de los fundadores de este partido en la entidad. “Vamos en la ruta correcta para poder seguir trabajando en pro de los ciudadanos y los intereses de los nayaritas bajo la ideología de la cuarta transformación resaltó la joven promesa”*

*Hugo Rodríguez Murray a pesar de su juventud no es un improvisado tiene experiencia adquirida en el servicio público donde fungió como coordinador estatal de becas para el bienestar Benito Juárez donde posicionó a Nayarit como un puntero en la entrega de programas estratégicos del Gobierno Federal. Asimismo, colocó los cimientos de Morena en la entidad que le hizo valer su nominación como candidato a diputado local por el Distrito IX en la contienda electoral del 2017 donde se dio a conocer por su ímpetu y el contacto directo que tuvo con el pueblo (...)*



43 Asimismo, aportó ligas de la referida red social, a efecto de acreditar que el sujeto denunciado estaba entregando luminarias, balones de futbol, y llevando pipas con agua, dentro del periodo de precampaña.

44 De dichas probanzas se destaca lo siguiente:

1. (8 de enero) *“CIUDADANOS RESPALDAN LA CANDIDATURA A DIPUTADO DE HUGO RODRÍGUEZ POR MORENA. Una vez más Tepic le apuesta a los jóvenes y caras nuevas, es el caos de Hugo Rodríguez, que en el arranque del 2021 ha encontrado una nueva respuesta en los tepicenses que confían en su trabajo y honestidad ya que respaldan su candidatura a Diputado por Morena en las próximas elecciones que se avecinan.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-85/2021



2. (19 de enero) *“En esta vida estamos para trabajar y ayudar”* Haciendo alusión a que estaba entregando luminarias entrega de balones de fútbol y llevando pipas con agua dentro del periodo de precampaña tal como se aprecia en la siguiente imagen:



3. (19 de enero) *Hugo Rodríguez continúa con trabajo ciudadano agradece al precandidato de morena por todo el apoyo social a las colonias. Excelente trabajo el que realiza el joven Hugo Rodríguez Murray en Tepic que sigue firme a sus principios de no mentir, no robar y no traicionar que sigue recorriendo la capital nayarita conociendo día con día la problemática que viven los tepicenses. Rodríguez Murray ha encontrado el apoyo y el afecto de los colonos de Tepic que le han manifestado su apoyo en su aspiración política al ser precandidato de Morena en este recorrido por el territorio ha platicado directamente con la población que conoce la problemática de las colonias Hugo sigue apoyando con las lámparas los puntos de internet gratuitos que es una gran ayuda para las familias en este regreso con las clases en línea bacheo en las calles eventos deportivos etcétera el gran trabajo realizado que ha generado gran confianza entre los ciudadanos.*



4. (27 de enero) *Hugo Rodríguez Murray y precandidato de morena entrega kits de prevención ante la pandemia del COVID-19* Acompañado de un video de duración de 6 minutos con 47 segundos, en el que hacen entrevista al precandidato Hugo Rodríguez Murray.



45 Al efecto, el PAN señaló en su escrito de queja, que la normativa electoral prohíbe la entrega de este tipo de artículos, o de cualquier bien o servicio que ofrezca o entregue algún beneficio directo indirecto o mediato o inmediato en especie o efectivo a través de cualquier modalidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, numeral 5 de la Ley Electoral.

***ii. Diligencias efectuadas por la autoridad***

46 En atención a dicha denuncia el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, y a efecto de integrar debidamente el expediente, mediante acuerdo de veinticinco de febrero, estimó necesario:



- a) Ordenar a la oficialía electoral llevar a cabo la verificación de ligas de internet proporcionadas por el denunciante, a fin de corroborar lo dicho;
- b) Girar oficio a la dirigencia del partido Morena y a la Vocalía del Registro Federal de Electores a efecto de que corroboraran el estatus de precandidato del sujeto denunciado, y de serlo se proporcionara su último domicilio particular, y
- c) Girar oficio a Hugo Rodríguez Murray para que confirmara o negara los hechos narrados en la denuncia.

47 En atención al primer mandato, el veintiséis de febrero la oficialía electoral, procedió a verificar catorce ligas o direcciones electrónicas proporcionadas por el partido político denunciante, con el propósito de evitar se perdieran o alterasen los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la materia electoral, derivado de lo cual ésta describió cada una de ellas, y anexando las placas fotográficas correspondientes.

48 Por lo que hace a la segunda cuestión, el funcionario responsable señaló que no le fue posible contar con el domicilio del denunciado ya que, tanto el vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, como MORENA, negaron la información, aduciendo la confidencialidad de dichos datos.

49 Por su parte, al desahogar el requerimiento de información, la dirigencia nacional de MORENA señaló, que era un hecho notorio que ese instituto político no tendrían precandidaturas, y

## **SUP-REP-85/2021**

que, no contaba tampoco con registro de candidatura alguna a los cargos de diputaciones federales toda vez que los plazos para la publicación de la relación de solicitudes de registro no se habían cumplido.

50 Asimismo, refirió que no contaba con la información solicitada respecto del domicilio del sujeto denunciado, y que, aun y cuando contara con ella estaría imposibilitado para otorgarla pues está obligado a garantizar la privacidad y la confidencialidad de dichos datos.

51 Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que no existía ningún elemento que implicara la configuración de alguna acción u omisión de algún precandidato, contraria a la normativa electoral, toda vez que MORENA no registró precandidatos, ni llevó a cabo precampañas, esto es, renunció a esta etapa electoral.

52 Por lo anterior el consejero presidente del Consejo Distrital determinó que procedía el desechamiento de la queja objeto de estudio, al considerar que no era posible comprobar las conductas denunciadas, al no acreditarse la calidad de precandidato del hoy denunciado, su domicilio, ni la entrega de objeto alguno que lo incriminara, y que en consecuencia carecía de sustento la responsabilidad por *culpa in vigilando* reprochada a MORENA.

### ***iii. Improcedencia del desechamiento***

53 La información recién expuesta permite concluir que fue injustificado el desechamiento de la queja por parte de la



autoridad responsable pues, los elementos que consideró para decretar la supuesta inexistencia de la infracción materia de la denuncia resultan insuficientes para advertir, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

54 En efecto, en principio, tal y como previamente quedó evidenciado, en el escrito de queja presentado por el PAN, este denunció supuestas irregularidades por parte de una persona que presumiblemente tenía la calidad de precandidato de MORENA, consistentes en la entrega de dádivas y materiales con propaganda electoral en materiales no textiles.

55 Al efecto agregó diversas publicaciones en redes sociales en las cuales, se aprecia al supuesto sujeto denunciado, quien se ostentó como precandidato del partido MORENA, haciendo referencia a la entrega de diversos kits, y materiales, entre la población del distrito correspondiente.

56 Una vez recibida la queja la autoridad administrativa instructora del procedimiento ordenó diversas diligencias entre las que pudo corroborar, incluso, la existencia de las publicaciones que fueron allegadas como elementos probatorios en la queja respectiva, en las que presuntamente el sujeto denunciado se ostentaba como precandidato de MORENA a una diputación federal.

57 Además de lo anterior, el consejero presidente del Consejo Distrital, requirió al partido político denunciado para el efecto de que informara si el probable infractor tenía la calidad de precandidato registrado ante dicho partido político.

## **SUP-REP-85/2021**

- 58 Y fue esencialmente con sustento en la información proporcionada por MORENA al desahogar el requerimiento respectivo, que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, sobre la base de que el partido político informó que no había llevado a cabo proceso interno de selección de candidaturas.
- 59 Como previamente se advirtió, en el caso se estima que la información proporcionada por el partido político sobre la cual se sustentó el acuerdo de desechamiento de la queja resultaba insuficiente para tener por inexistente la infracción de manera indudable pues, por el contrario, el escrito de queja, las pruebas allegadas a este, así como las diligencias efectuadas durante la sustanciación, permiten concluir la posible existencia de las infracciones materia de la denuncia.
- 60 En este sentido, con independencia de lo informado por el partido político denunciado, y que no se hubiera proporcionado un domicilio en el cual poder emplazar al probable infractor, se advierte que en las constancias existen elementos para que la autoridad administrativa pueda efectuar las diligencias de investigación adicionales correspondientes y sustanciar debida y exhaustivamente el procedimiento sancionador.
- 61 Así pues, se insiste, en primer término, en la queja se encuentran identificados los hechos posiblemente constitutivos materia de infracción, los sujetos denunciados, así como las pruebas que, a decir de la denunciante, sustentan la actualización de la infracción.



- 62 Adicional a ello, la autoridad responsable pudo corroborar la autenticidad y existencia de las publicaciones en redes sociales que presumiblemente dan cuenta de los hechos, según se expuso en la denuncia.
- 63 En este caso, en concepto de esta Sala Superior lo anterior resulta suficiente para acreditar la posible existencia de la infracción materia de la denuncia, con independencia de que el partido político involucrado haya informado que no efectuó un proceso interno de selección de candidaturas.
- 64 Es así debido a que, indebidamente la autoridad responsable equiparó la información proporcionada por el partido político, con un elemento de existencia de la actualización de la infracción, sin tomar en consideración que, en todo caso, ante la pluralidad de elementos probatorios que obran en autos, que pudiesen resultar contradictorios con tales manifestaciones; la determinación sobre la veracidad y alcance de tales elementos corresponderá al órgano resolutor del procedimiento, y no al encargado de su instrucción.
- 65 En este sentido, según lo referido con antelación, la labor de la autoridad responsable se deberá ceñir a realizar las actuaciones necesarias para instruir y sustanciar el procedimiento sancionador, a partir de los hechos y elementos de prueba allegados en el escrito de queja; para que, en caso de estar debidamente instruido el expediente, sea la Sala Regional Especializada, la que emita una determinación por cuanto a la existencia o no, de las infracciones denunciadas.

## SUP-REP-85/2021

66 En similares términos se pronunció la Sala Superior en los diversos SUP-REP-259/2018 y SUP-REP-94/2018.

### C. Efectos

67 En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

a) De no advertir otra causal de improcedencia, la responsable deberá, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, admitir la queja.

b) Una vez cuente con los elementos necesarios y suficientes, la autoridad responsable deberá emplazar a los sujetos denunciados e instruir el procedimiento correspondiente, en conformidad con las facultades que legalmente le corresponden.

68 Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.